000423/2025

Comodoro Rivadavia, veinte de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR (EXPEDIENTE DIGITAL)"**, **Expte. N° 423/2025**, venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 645/2024), por haber interpuesto la demandada (ID 1834249) recurso de apelación contra la resolución fechada el 27/2/2025 que hace lugar a la cautelar requerida y ordena a la demandada, que reintegre al <Persona 4> a su puesto de trabajo ubicado en el <Lugar 1> donde cumplía sus tareas habituales, antes de la notificación cursada el 17/10/24 y además se le hace saber que deberá abstenerse de realizar modificaciones en las condiciones laborales del actor hasta tanto se sustancien las actuaciones conexas –Expte. Nº 612/24-.

I. Se agravia la recurrente (ID 1872367) porque considera que la plataforma fáctica tenida en cuenta por la jueza para hacer lugar a la medida, es distinta a la planteada por el actor. Expresa que el <Persona 4> en el marco de esta medida cautelar, ató y vinculó las presuntas modificaciones de sus condiciones laborales a: que fue trasladado a 16 km "del lugar anterior donde ejercía funciones sindicales" y, que se modificaron sus turnos rotativos, circunstancia que "impide el trabajo y

contacto con el personal del <Lugar 1> en horario diurno y nocturno".

Añade que ninguna de estas circunstancias se encuentra acreditada siquiera con el alcance de "aparente atendibilidad" que exige una providencia precautoria. Sostiene que no es cierto que porque el actor cumpla tareas en el <Lugar 2> ello significa que fue "trasladado a un lugar distante a 16 kilómetros del lugar anterior donde ejercía funciones sindicales", toda vez que ejerce sus funciones sindicales en toda la jurisdicción de la APPCR y en todos sus <Lugar 3>, <Lugar 4> y <Lugar 2>). Niega que no pueda tener "trabajo y contacto" con el personal de la APPCR en horario diurno y nocturno. Asevera que cumple y siempre cumplió turnos rotativos de 4 días de trabajo por 4 días de descanso, y de 8 a 20 hrs. y 20 a 8 hrs., por lo tanto puede tener todo el contacto que estime necesario con el personal de la APPCR tanto en horario diurno como nocturno a los efectos de sus tareas sindicales.

Expresa que el actor no funda su medida cautelar sobre el hecho de que haya sido modificado su lugar de trabajo, su horario o sus turnos rotativos, sino en cómo ello impacta en sus funciones sindicales y ese impacto no fue acreditado ni siquiera como probabilidad de que exista.

Refiere a que es un ente público no estatal, cuyo Estatuto fue aprobado por el Decreto 394/04, que sujeta sus actos a los lineamientos y directivas

del Estado Provincial, que el servicio que brinda es un servicio público esencial y su propósito es ofrecer y prestar servicios portuarios eficientes, económicos y seguros. Añade que sus decisiones gozan de presunción de legalidad, legitimidad y fuerza ejecutoria conforme el

ordenamiento normativo, y ello exigía que el actor acredite -prima facie- la manifiesta arbitrariedad del acto recurrido. Asevera que tal como quedó expuesto al contestar la demanda en el Expte. 612/24, su decisión de disponer que <Persona 4> preste tareas de Auxiliar de <Persona 6> en el <Lugar 2> en turnos rotativos de 4 días de trabajo por

4 días de franco y en horarios de 8 a 20 hrs. y de 20 a 8 hrs. no respondió a un capricho o arbitrariedad. Hace referencia a como se compone la jurisdicción de la APPCR, el personal que trabaja, la organización de las actividades desarrolladas y como se han ido modificando.

Achaca que el actor no individualiza las tareas que le fueron modificadas. Asevera que el horario -antes y después de enero 2025- es de 8 a 20 hs. y de 20 a 8 hs. y siempre cumplió tareas en jornada laboral de turnos rotativos de 4 días de trabajo por 4 días de franco y el cambio de la sede laboral fue por la necesidad de reorganizar el Servicio de Operaciones en el <Lugar 2>. Manifiesta que la decisión fue hecha en el marco de las facultades de dirección y competencias que la normativa vigente le

reconoce al empleador artículo 64 LCT-. Indica que el actor preste tareas en el <Lugar 2> solo importa lo que se denomina “movilidad geográfica interior” pues no exige un cambio en la residencia habitual del trabajador, y por lo tanto no puede generar menoscabo en sus derechos.

Reitera que cuenta con 9 empleados en el Sector Operaciones realizando iguales tareas a <Persona 4> y ante la necesidad de cubrir el requerimiento de armadores de buques pesqueros se debió organizar el servicio de Operaciones en <Lugar 2> para que el mismo sea brindado las 24 hrs. y así, 5 empleados fueron asignados a <Lugar 4> y <Lugar 3>, y 4

al <Lugar 2>. Agrega que el <Persona 4> pretende exorbitar el alcance de su tutela sindical fuera del marco normativo de sus derechos y prevalecer respecto del resto de los empleados

por su sola función sindical.

Asevera que la medida cautelar innovativa es de naturaleza extraordinaria y restrictiva y no se dan en el presente los recaudos de verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. Reitera que el objeto del proceso principal -Expte. 612/24- es que retrotraiga “la medida antisindical” de “cambio de asignaciones de tareas y de la sede social”, cuando jamás se modificó el régimen de jornadas y turnos rotativos, ni tampoco su sede laboral (Jurisdicción de la APPCR). Expresa que el sumario administrativo interno a los fines de dilucidar la persecución o

no sindical que invocó el actor fue cerrado y la Disposición Nº 1/25/APPCR se encuentra firme porque no fue recurrida. Aclara que si llegara a dictarse una sentencia que disponga que <Persona 4> debe cumplir sus obligaciones en el <Lugar 3> y de <Lugar 4> de la APPCR, y si dicha

sentencia quedará firme, simplemente se cumpliría.

Concluye que la jueza omitió evaluar los efectos que la medida cautelar tiene toda vez que se ha visto conculcadas sus facultades de organizar la prestación del servicio que la Ley IV 6 y Decreto 394 le asignan y se ha afectado la regular prestación del Servicio de Operaciones en el Muelle

de <Lugar 2>.

Corrido traslado, contesta el actor (ID 1891310) y solicita el rechazo de los agravios.

II. De las constancias del expediente surge que el actor el 27/12/2024 peticiona medida

cautelar contra la Administración Portuaria <Lugar 1> a fin de que “se deje sin efecto la medida antisindical adoptada por la demandada empleadora consistente EN EL CAMBIO DE ASIGNACIONES DE TAREAS Y DE LA SEDE LABORAL, disponiendo con carácter cautelar medida de no innovar respecto a la situación presentada por el actor en fecha anterior al 17/10/2024 en que se verificara la medida objeto de acción judicial”. Funda la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Invoca la aplicación de los arts. 197 del C.Pr., art. 71 Ley

del fuero, art. 30 del Decreto 467/88, art. 52 Ley 23551. Refiere a las actuaciones correspondientes al Expediente Nº 612/2024 y constancias del juicio. Ofrece prueba documental e instrumental de expediente.

En respuesta, el tribunal a-quo dicta la resolución fechada el 27/2/2025 que hace lugar a la cautelar solicitada hasta tanto se sustancien las actuaciones conexas caratuladas: "<Persona 4> C/ DEL <Lugar 1> S/ SUMARISIMO -Amparo sindical Expte. Nº 612/2024", por considerar que conforme se desprende del escrito y
la documental acompañada consistente en la designación como delegado congresal, la
notificación de la modificación aquí impugnada y el inicio del sumario administrativo interno (Nota Nº 298/APPCR//24), alcanzan para acreditar la verosimilitud del derecho invocado por el accionante.

III- La CSJN ha señalado desde antaño que "la naturaleza de medidas como la solicitada (prohibición de innovar), no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (CSJN, in re "Rossi

Cibils, <Persona 5> A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, cabe concluir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

En efecto, este tipo de remedio precautorio se encuentra regulado en el art. 232 C.Pr., que establece una serie de requisitos para su procedencia, siendo el primero de ellos que "... el derecho sea verosímil ...".

En el sub lite, los hechos relatados en el inicio y documental digitalizada se revelan suficientes –por el momento- para demostrar la existencia del "fumus bonis iuris" invocado para el dictado de la presente medida, en el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, que el recurrente no lo ha logrado desvirtuar.

Se ha acreditado que el actor es delegado congresal, gozando de tutela sindical.

Cabe recordar, que la Ley 23.551 dispensa una amplia protección a los representantes gremiales, como lo es el <Persona 4>, y en lo que aquí interesa dispone que los mismos no podrán ser despedidos, suspendidos sin justa causa, ni modificar sus condiciones de trabajo (cambio de establecimiento, cambio del lugar de trabajo,

cambio de turnos o de horarios, cambio de categorías de tareas aún cuando no sean peyorativas), si no media resolución judicial previa que los excluya de la garantía.

Consta que se le notificó al actor un traslado de su lugar habitual de trabajo y concentración de actividades -muelle (zona centro de la ciudad) al <Lugar 2> distante a 16 km.- y el horario de la jornada laboral.

Ello surge de la notificación realizada el 17/10/2024 al <Persona 4>, por parte del Ing. <Persona 2> –Director General –<Lugar 1> que expresamente dice: “Por intermedio de la presente, se lo notifica que a partir del día 22 de octubre del año 2024, comenzará a cumplir la guardia como auxiliar de ribera en el <Lugar 1> <Lugar 2>, en el horario de 08:00 a 20:00 hrs….”

Y si bien la demandada, reconoce que dispuso que el <Persona 4> preste tareas de Auxiliar de <Persona 6> en el <Lugar 2> en turnos rotativos de 4 día de trabajo por 4 días de franco y en horarios de 8 a 20 hrs y de 20 a 8 hrs., aduce que ello no respondió a un capricho o arbitrariedad ni persecución, sino que se debió a una “reorganización del Sector Operaciones”.

Repárese que lo expresado por la demandada en su memorial de agravios no es congruente con los fundamentos dados al <Persona 4> al momento de notificar el cambio, que dicen: “…motiva esta

disposición los reiterados incumplimientos que incluyen las faltas de registros en los libros de ingresos y egresos de buques, como así también retirarse sin autorización de su puesto de trabajo, con el agravante de llevarse el vehículo del área asignado al sector…" Concluyendo de manera incoherente, con el párrafo precedente: "…Esta decisión se toma pura y exclusivamente con la única motivación de asegurar el correcto funcionamiento y operatividad del área en relación a las necesidades de la operación portuaria."

De lo transcripto, no surge prima facie que el traslado se haya debido a una reorganización de tareas de la empleadora, transitando la medida sus límites difusos que no se aprecian con claridad en éste estadio, requiriendo el análisis mayor debate y prueba, al tiempo que habilitaría la viabilidad de la medida solicitada en origen.

Por otra parte la demandada refiere a la prueba aportada en el expediente principal, el cual recién se encuentra con pedido de apertura a prueba.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1834249) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 27/2/2025.

IV. Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de los profesionales actuantes conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor realizada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y conc Ley XIII N° 4 Y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1834249) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 27/2/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los del Dr. <Persona 7>
<Persona 7> en la suma de pesos equivalentes a SEIS (6) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 538 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS